

**INE/CG460/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-7/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG253/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016 DEL MUNICIPIO CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG253/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del Estado de Tabasco.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el partido MORENA, por conducto de quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida y la omisión de resolver las quejas que interpuso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos diferentes a los que configuraron las sanciones combatidas.

**III. Acuerdo de escisión.** El cuatro de mayo del año en curso, el pleno de la Sala Regional Xalapa ordenó escindir el escrito de demanda referida en el inciso anterior, integrando un nuevo expediente con la parte relativa a la impugnación de

las sanciones económicas impuestas al partido MORENA por diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de ayuntamiento del Proceso Electoral local extraordinario 2016, Municipio de Centro, Tabasco; por lo cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7/2016.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG253/2016**, de veinte de marzo del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016, del Municipio de Centro, Tabasco, por las consideraciones y para los efectos precisados en el presente fallo.*

*La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad de manera fundada y motivada, determine la responsabilidad del Partido MORENA únicamente respecto de la conclusión **5**, una vez que analice el deslinde formulado por el partido referido exclusivamente en lo concerniente al gasto de transporte público, para que en el supuesto de que dicho deslinde cumpla con los elementos previstos en la ley y resulte procedente, vuelva a calificar la falta y en su caso, reindividualice la sanción impuesta.

**V.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-7/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **5** en la parte conducente de la Resolución INE/CG253/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación. Ahora bien, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1,

incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de ayuntamiento del Proceso Electoral local extraordinario 2016, Municipio de Centro, Tabasco.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7/2016.

3. Que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar únicamente la Resolución INE/CG253/2016; no obstante ello, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

**“CUARTO. Estudio de fondo. Indebido análisis en la imposición de las multas en las conclusiones 5, 6, 7, 8, y 12.** En la resolución impugnada se determinó imponer diversas multas al partido recurrente, con motivo de irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos en la elección a cargos de ayuntamientos, en el curso del Proceso Electoral extraordinario en el Municipio d Centro, Tabasco.

(...)

**Conclusión 5 (cinco). Visitas de verificación.**

En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta parcialmente fundado, dado que la responsable no tomó en consideración el deslinde formulado por el apelante, **únicamente por lo que hace al gasto de transporte colectivo.**

En la resolución impugnada, la responsable concluyó que MORENA omitió registrar los gastos correspondientes a equipo de transporte colectivo, sombrillas color rojo y grupo de tamborileros en beneficio de su candidato.

Derivado de visita de verificación efectuada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización que consta en el Dictamen Consolidado, se observó que en los recorridos del candidato Octavio Romero Oropeza en el Municipio de Centro, Tabasco, se detectaron gastos correspondientes a propaganda electoral y operativa, los cuales no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 1.7.). Los casos en concreto son los siguientes:

Número de Acta	Lugar y fecha	Concepto	Cantidad
UTF/TAB/083/16	Ranchería Anacleto Canabal primera sección, Tabasco, Centro.	Grupo de Tambora	1
UTF/TAB/086/16	Calle Martires de cananeo esquina Mártires de rio blanco de la colonia Indeco del Municipio del Centro	Grupo de Tambora	1
UTF/TAB/139/16	Calle José Moreno Irbien #121 de la colonia primero de mayo, casi al lado de las oficinas del SICOBATABK de la ciudad Villahermosa Centro Tabasco	Combi del Transporte con placas 52 91-VMD con número económico 321 R-37 RUTA CENTRAL ESPEJO 1 ,2 MERCADO TODO RUIZ CORTINEZ	1
		Transporte con placas 90-92-VME con número económico 43 R-47 RUTA MONAL GAVIOTAS CENTRAL MERCADO	1
		Transporte con número económico 18039 RUTA GAVIOTAS PALACIO	1
		Grupo de Tamborileros con trajes de chocos	1
		Sombrillas rojas con el lema de MORENA	10

*La Unidad Técnica determinó imponer a MORENA una multa de \$34,767.04 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.).*

*Sobre el particular, MORENA aduce en su escrito de demanda, que los gastos fueron contabilizados de manera excesiva, ya que, **a su juicio, la responsable no tuvo certeza de que hubieran sido erogados realmente por su partido**, afirmando que no fue de su conocimiento hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, en que conoció de dicha imputación.*

*Asimismo, señala que para fijar la referida multa la responsable no consideró su oficio de deslinde del gasto de transporte imputado. Afirma el actor que tal deslinde se hizo por escrito en el oficio de respuesta, de manera jurídica, oportuna e idónea, dado que contenía información completa, y al tratarse de un acto que ya había sido consumado no le fue posible realizar las acciones para detener las conductas.*

*Esta Sala Regional advierte que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, derivado de la orden de verificación expedida por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se practicaron visitas de verificación a eventos del candidato al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, para identificar la existencia de eventos públicos que tuvieran que ser reportados en los informes de campaña.*

*De los recorridos efectuados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se observó la realización de eventos públicos, de los cuales, al realizar la compulsas en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con los mismos, no habían sido reportados en el informe.*

*Lo anterior se informó al partido político involucrado mediante el oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16, notificado el veintidós de marzo del presente año.*

*En respuesta al oficio anterior, el veinticuatro de marzo siguiente MORENA manifestó lo siguiente:*

*'Relativo a lo requerido en el presente punto, se presentan los gastos correspondientes a gorras, playeras y demás propaganda que se menciona en el anexo 4 del oficio que se contesta en el póliza No. 25 y póliza de ajuste 45, mediante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, de lo que involucra a los vehículos que señala la autoridad electoral **desconocemos totalmente los vehículos que se nos imputan ya que***

**cualquier persona militante o simpatizante pudieron dejar sus vehículos en los lugares en donde les fue tomada la fotografía que se anexa y en cualquier momento se puede tomar fotografías del equipo de transporte colectivo como el que se pretende considerar como parte de los gastos de campaña de este candidato.**

*No obstante, este instituto político reconoce gastos de vehículos como los que reporta en el presente oficio y que forman parte integral del informe de gastos de campaña del candidato que nos ocupa.*

*Ahora bien, la Autoridad electoral no señala indicios o evidencia necesaria que dé certeza que los vehículos que imputan hayan sido utilizados o que favorezcan a MORENA o su entonces candidato por lo que no genera convicción alguna una simple fotografía sin que en hay señalen por que la autoridad electoral determina que sea un gasto de MORENA, no es oportuno, idóneo o eficaz’.*

*Lo resaltado es propio.*

*En el Dictamen Consolidado, la autoridad tuvo la observación como no atendida, ya que concluyó que derivado del análisis de la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización 1.7, MORENA omitió registrar los gastos correspondientes a equipo de transporte colectivo, sombrillas color rojo y grupo de tamborileros en beneficio de su candidato.*

*Sin embargo, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad no consideró en la resolución impugnada, que, en respuesta a las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones, se deslindó expresamente del gasto de transporte colectivo y la responsable no emite pronunciamiento alguno al respecto.*

*Conviene tener presente el contenido del artículo 12 del Reglamento de Fiscalización que establece el procedimiento de deslinde de gastos:*

*‘...*

*1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, **se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio**, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El **deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Será **oportuno** si se presenta antes de las 48 horas contadas a partir de la fecha en que lo identifique, siempre que esto ocurra en fecha*

anterior a la publicación del monitoreo de propaganda referida en el artículo 405 de este Reglamento en la que aparezca el destino del gasto y antes de la notificación de los oficios de errores y omisiones de la propia Unidad Técnica.

5. Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. La Unidad Técnica deberá notificar el resultado de la valoración del deslinde al sujeto obligado que lo presente a más tardar con la presentación del Dictamen del informe respectivo.'

### **Lo resaltado es propio.**

Asimismo, sirve de sustento, la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

De la lectura integral del Dictamen Consolidado como de la resolución, se desprende que, tal como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable no consideró la respuesta dada por MORENA, es decir, no se pronunció sobre el deslinde hecho respecto al gasto de transporte colectivo.

Así, esta Sala Regional, considera que al no quedar evidenciado que MORENA reportó el gasto de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato, el gasto determinado por dichos conceptos debe quedar firme.

Así, al resultar **fundado** en lo que fue materia de impugnación, únicamente lo relativo a que la responsable no se pronunció del deslinde formulado en el oficio de respuesta en que el actor objetó concretamente el gasto de transporte público, lo procedente es que se vuelva a calificar la falta tomando en consideración dicha respuesta, para que la autoridad responsable funde y motive las razones del mismo y de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta.

(...)

### **Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado fundado el agravio formulado por MORENA solamente respecto de la conclusión 5, lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, en la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto del deslinde formulado por el apelante,

*únicamente en lo concerniente al gasto de transporte público, para que en el supuesto de que dicho deslinde cumpla con los elementos previstos en la ley y resulte procedente, vuelva a calificar la falta y en su caso, reindividualice la sanción impuesta.  
(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5.** En cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-7/2016, mediante la cual se mandató a la autoridad para que de manera fundada y motivada, determine la responsabilidad del Partido MORENA únicamente respecto de la conclusión **5**, una vez que analice el deslinde formulado por el partido referido **exclusivamente por en lo concerniente al gasto de transporte público**, para que en el supuesto de que dicho deslinde cumpla con lo elementos previstos en la ley y resulte procedente, vuelva a calificar la falta y en su caso, reindividualice la sanción impuesta. Derivado de esto, resulta conveniente realizar las precisiones siguientes:

Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG252/2016, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto a la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo del Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del Estado de Tabasco, en la parte conducente al Partido MORENA, en los términos siguientes:

(...)

#### **4.1.8 MORENA**

##### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4961/16, de fecha 7 de marzo de 2016, recibido el 9 del mismo mes y año, le comunicó a Morena el inicio de la revisión; asimismo, nombró al C.P. José Muñoz



Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y C.P. Wilber Centeno Alamilla, como personal responsable para realizar la revisión a su informe de campaña.

(...)

#### 4.1.8.1 Procedimientos adicionales

##### a. Visitas de verificación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297, del RF, que establece que la CF del Consejo General del INE podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, se observó lo que se describe a continuación:

##### a.1 Eventos

Mediante orden de verificación expedida por el Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la CF y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos del candidato al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, con el objetivo de identificar la existencia de eventos públicos que deban ser reportados en los informes de campaña. De las visitas de verificación a eventos realizados se determinó la siguiente observación:

- ◆ *Derivado del monitoreo efectuado por el personal adscrito a la UTF, se observó que en la realización de recorridos del candidato se detectaron gastos correspondientes a propaganda electoral y gastos operativos los cuales no fueron reportados en el SIF 1.7. Los casos en comento:*

Núm. De Acta	Municipio	Lugar y fecha	candidatos	Concepto	Cantidad	Referencia
UTF/TAB/071/16	Centro	Parque Solidaridad ubicada en la calle camino real S/N de la colonia Gaviotas, Sector Sur, Centro, Tabasco.	Octavio Romero Oropeza	Camioneta con logotipo del partido	1	(1)
				Lonas con la imagen del candidato	50	(1)
				micro perforados	80	(1)
				Calcomanías adheribles con el lema "Con todo el corazón y la fuerza de la razón"	100	(1)
				Volantes a dos caras	100	(1)
				Gorras con el logotipo del partido	15	(1)
				Chalecos con el logotipo del partido	15	(1)
				Bolsas con el logotipo del partido	20	(1)
				Lonas	80	(1)
UTF/TAB/076/16	Centro	Calle Vulcanologo esquina con la calle Medico S/N, C.P. 86090 de la Colonia Gaviotas de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.	Octavio Romero Oropeza	Microperforados	200	(1)
				Gorras	20	(1)
				Banderas	15	(1)
				Playeras	100	(1)
				Estampas de Corazón adheribles	100	(1)
				Adheribles	500	(1)
				Díptico	500	(1)
				Perifoneo Camioneta tomando placas VP-69-237	1	(1)

Núm. De Acta	Municipio	Lugar y fecha	candidatos	Concepto	Cantidad	Referencia
				Photocall para Instagram	1	(1)
				Morales	50	(1)
				Mochilas con logo de Corazón	50	(1)
				Mochilas	50	(1)
				Chalecos	50	(1)
				Tabloide	1	(1)
				Periódicos	100	(1)
UTF/TAB/083/16	Centro	Rancharía Anaclero Canabal primera sección, Centro, Tabasco.	Octavio Romero Oropeza	Micro Perforado	10	(1)
				Banderas con la imagen del Partido	15	(1)
				Grupo de Tambora	1	(2)
				Perifoneo	2	(1)
				Camionetas	2	(1)
				Lonas	10	(1)
				Chalecos con la imagen del partido	15	(1)
				Playeras cuello redondo con la imagen del partido	15	(1)
				Gorras con la imagen del Partido	15	(1)
UTF/TAB/086/16	Centro	Calle Martires de cananeo esquina Mártires de rio blanco de la colonia Indeco del Municipio del Centro	Octavio Romero Oropeza	Perifoneo	1	(1)
				Equipo de Sonido	1	(1)
				Grupo de Tambora	1	(2)
				Playeras cuello redondo	30	(1)
				Banderas con el logotipo del partido	10	(1)
				Micro perforados	5	(1)
				Gorras con la imagen del Partido	30	(1)
				Chalecos con la imagen del partido	10	(1)
				Volantes tamaño carta impresos por ambos lados	100	(1)
UTF/TAB/093/16	Centro	Rancharía Boquerón 1ra Sección (San Pedro) S/N C.P. 86294 de la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.	Octavio Romero Oropeza	Vehículo Gli Volkswagen W5F-92-12	1	(1)
				Vehículo Honda W55-82-97	1	(1)
				Auto Ibiza W5H-55-39	1	(1)
				Camioneta Ford W5B-73-58	1	(1)
				Camioneta L200 VS-30-082	1	(1)
				Camioneta Ford W5H-85-00	1	(1)
UTF/TAB/139/16	Centro	Calle José Moreno Irabien #121 de la colonia primero de mayo , casi al lado de las oficinas del SICOBATABK de la ciudad Villahermosa Centro Tabasco	Octavio Romero Oropeza	Perifoneo camioneta DODGE con placas WSR-85-88	1	(1)
				Combi del Transporte con placas 52 91-VMD con número económico 321 R-37 RUTA CENTRAL ESPEJO 1 ,2 MERCADO TODO RUIZ CORTINEZ	1	(3)
				Transporte con placas 90-92-VME con número económico 43 R-47 RUTA MONAL GAVIOTAS CENTRAL MERCADO	1	(3)
				Tarima	1	(1)
				Bocinas	6	(1)
				Mochilas con el lema en color blanco CON TODO EL CORAZON Y LA FUERZA DEL CORAZON VOTA ASI MORENA	10	(1)
				Playeras con el lema en la parte de enfrente tve CC)RAZON ES MORENA , y por la parte de atrás VOTA ASI MORENA	100	(1)
				Camioneta para transportación de equipo de sonido y tarima con placas VS-47-553	1	(1)
				Transportación de propaganda WSR-94-42	1	(1)
				Transporte con número económico 18039 RUTA GAVIOTAS PALACIO	1	(3)
				Gorras Color Blanco con el lema CON TODO EL CORAZON Y LA FUERZA DE LA RAZON	100	(1)
				Morales con el lema MI CORAZON ES MORENA	10	(1)
				Chalecos con el lema en la parte de atrás en color blanco VOLUNTARIO PARA TRANSFORMAR A MEXICO MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	50	(1)
				Grupo de Tamborileros con trajes de chocos	1	(2)
				Sombrillas rojas con el lema de MORENA	10	(2)
				Banderas con el lema de MORENA	20	(1)
				Lonas del candidato donde aparece junto con AMLO	50	(1)
				Octavio Romero junto con AMLO y Adán Augusto		(1)
				Renta de la Palapa Punto Diamante	1	(1)
UTF/TAB/148/16	Centro	Calle Cruz Guerrero de la colonia tierra colorada Palapa Punto Diamante de la ciudad Villahermosa Centro Tabasco	Octavio Romero Oropeza	Camioneta Ford Color Negro con placas, VP-15-818	1	(1)
				Sillas de Plástico color negras trasportadas en la Camioneta Ford Color Negro con placas, VP-15-818	200	(1)
				Camioneta L800 color blanca con placas VS-47-302	1	(1)
				Octavio Romero junto con AMLO y Adán Augusto	100	(1)
				toldos con lonas en color verde	2	(1)
				Sillón mediano color chico	1	(1)
				Equipo de sonido	1	(1)
				Bocinas	2	(1)
				Tablones de color blanco	2	(1)
				Termos en color amarillo con capacidad de 3 galones	4	(1)
				Rejas de refrescos de sabores surtidos	4	(1)

Núm. De Acta	Municipio	Lugar y fecha	candidatos	Concepto	Cantidad	Referencia
				Hielera	1	(1)
				Paquete de botella de agua	1	(1)
				Vasos de plástico	100	(1)
				Sillas negras en el evento	100	(1)
				Garrafrón de agua la victoria	1	(1)
				Playeras blancas cuello redondo con el lema mi corazón es morena	10	(1)
				Datos del alquiler de los toldos y sillas	11	(1)
				El candidato Octavio Oropeza acompañado de Evaristo Hernández		(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16.

Fecha de notificación del oficio: 22 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/032/2016 del 24 de marzo de 2016, Morena manifestó lo siguiente:

*“Relativo a lo requerido en el presente punto, se presentan los gastos correspondientes a gorras, playeras y demás propaganda que se menciona en el anexo 4 del oficio que se contesta en el póliza No. 25 y póliza de ajuste 45, mediante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, de lo que involucra a los vehículos que señala la autoridad electoral desconocemos totalmente los vehículos que se nos imputan ya que cualquier persona militante o simpatizante pudieron dejar sus vehículos en los lugares en donde les fue tomada la fotografía que se anexa y en cualquier momento se puede tomar fotografías del equipo de transporte colectivo como el que se pretende considerar como parte de los gastos de campaña de este candidato.*

*No obstante, este instituto político reconoce gastos de vehículos como los que reporta en el presente oficio y que forman parte integral del informe de gastos de campaña del candidato que nos ocupa.*

*Ahora bien, la Autoridad electoral no señala indicios o evidencia necesaria que dé certeza que los vehículos que imputan hayan sido utilizados o que favorezcan a MORENA o su entonces candidato por lo que no genera convicción alguna una simple fotografía sin que en hay señalen por que la autoridad electoral determina que sea un gasto de MORENA, no es oportuno, idóneo o eficaz”.*

Por lo que respecta a los gastos identificados con el número **(1)** de la columna de referencia del cuadro que antecede, derivado de la revisión al SIF 1.7, se verificó que el partido Morena reportó los gastos y las muestras de los recorridos realizados. Por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Por lo que respecta a los gastos identificados con el número **(2)** de la columna de referencia del cuadro que antecede, derivado del análisis a la información presentada en el SIF 1.7, Morena omitió registrar los gastos correspondientes a sombrillas color rojo y grupo de tamborileros en beneficio de su candidato. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Respecto del equipo de transporte colectivo detectado derivado de la visita de verificación, con base en las consideraciones y razonamientos vertidos por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-7/2016, se realiza la precisión siguiente:

Del análisis a los argumentos vertidos por el partido político mediante el oficio CEN-SF/032/2016, así como de la valoración realizada a la evidencia documental del acta circunstanciada número UTF/TAB/139/16, respecto a los gastos identificados con el número **(3)** de la columna de referencia del cuadro que antecede, esta autoridad concluye que no se tienen elementos que generen certeza respecto de la existencia de un beneficio para la campaña, esto es así, pues de las fotografías con que se cuenta no es posible advertir vínculo alguno entre dichos bienes muebles y el partido político, candidato involucrado o elemento alguno de campaña electoral, por tal razón no es dable concluir que dichos vehículos hubieran sido utilizados en beneficio de la campaña electoral, razón por la cual la observación **quedó atendida** en este punto.

Resulta relevante destacar que en la sentencia SX-RAP-7/2016, el órgano jurisdiccional señaló:

*“Así, esta Sala Regional considera que al no quedar evidenciado que MORENA reportó el gasto **de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato**, el gasto determinado por dichos conceptos debe quedar firme. (...)”*

En consecuencia, subsiste la conclusión número 5 únicamente por lo que hace a la omisión de reportar los gastos de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato, detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$12,719.20.

En ese sentido, respecto de los gastos operativos de campaña no reportados se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gasto no reportados por Morena en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO (referencia)	FECHA FACTURA	NUMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
PRI	11-03-16	253	Comercializadora CDOS SA de CV	Sombrilla blanca con logo azul	Pieza	\$62.00	\$9.92	\$71.92

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	UNIDAD DE MEDIDA
201503242040858	Campeche	Marco Antonio Marrufo Domínguez	MADM761011553	Batucada promocional de 4 integrantes	\$ 4,000.00	Evento

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda utilitaria no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO POR MORENA	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Octavio Romero Oropeza	Tabasco	Grupo de tambora	3	\$4,000.00	\$12,000.00	\$0.00	\$12,000.00
Octavio Romero Oropeza	Tabasco	Sombrilla con emblema de Morena	10	71.92	719.20	0.00	719.20
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$12,719.20</b>

En consecuencia, al omitir reportar los gastos detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$12,719.20; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. **Conclusión final 5**

(...)

#### g. Rebase de Topes de Gastos de Campaña

- ♦ De la revisión a las operaciones registradas por Morena mediante el SIF 1.7, así como de la acumulación de diversos gastos no reportados, se detectó que el C. Octavio Romero Oropeza candidato al cargo de Presidente Municipal reporta gastos superiores al tope máximo de gastos de campaña permitido por el IEPCT. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO CE/2015/070	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Octavio Romero Oropeza	\$1,917,550.10	\$275,191.09	\$2,192,741.19	\$2,018,349.74	\$174,391.45	8.64%

En el **Anexo I y II** del presente Acuerdo se incluye el detalle de los gastos no reportados.

Cabe señalar, que mediante Acuerdo CE/2015/070, el IEPCT, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en la elección del cargo de elección popular de Presidente Municipal.

En consecuencia al rebasar el Tope de Gastos de Campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), de la LGIPE, así como el acuerdo CE/2015/070.

Al respecto, se señala que el monto ejercido en exceso ha sido disminuido por un importe de \$10,500.00, lo anterior con base en las consideraciones y razonamientos vertidos por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-7/2016, que llevaron a esta autoridad a concluir que la observación identificada con el numeral 5 del Dictamen, referente al equipo de transporte colectivo detectado en una visita de verificación se subsana, de conformidad con lo manifestado por el partido MORENA y la documentación comprobatoria con que cuenta esta autoridad.

Cabe señalar que la irregularidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña identificada en esta conclusión número 13, también fue materia de impugnación por parte del partido MORENA, lo cual fue resuelto mediante el recurso de apelación SX-RAP-7/2016, en el que la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó lo siguiente:

“(...)

2. *Vulneración a la garantía de audiencia en la **Conclusión 13. Rebase de tope de gastos de campaña.***

*El agravio hecho valer al respecto es infundado en razón de que **la autoridad responsable no vulneró la garantía d audiencia aducida por el apelante, debido a que el rebase de tope de gastos de campaña es la conclusión a que llega el ente fiscalizador después de analizar el informe presentado por el instituto político**, por lo cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80, numeral , inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos*

(...)

Por lo anterior, es que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

(...)”

En consecuencia, de lo anterior se concluye que la infracción en comento ha quedado firme, sin embargo en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el monto ejercido en exceso se disminuye por un monto de \$10,500.00, por los argumentos esgrimidos en líneas anteriores.

Adicionalmente, se ordena a la Secretaría del Consejo General del INE que dé vista a las autoridades correspondientes. **Conclusión final 13**

(...)

**Conclusiones finales de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

**Gastos**

(...)

5. Morena no reportó gastos de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato, detectados en las visitas de verificación, por \$12,719.20.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

**Rebase de Topes**

13. Se determinó que el C. Octavio Romero Oropeza, candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó gastos superiores al tope máximo permitido para la campaña. A continuación, se detalla el caso en comentario:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO CE/2015/070	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Octavio Romero Oropeza	\$1,917,550.10	\$275,191.09	\$2,192,741.19	\$2,018,349.74	\$174,391.45	8.64%



En consecuencia, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la LGIPE y en el acuerdo núm. CE/2015/070, al presentar un rebase del tope de gastos de campaña por \$174,391.45.

Lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la LGIPE.

Adicionalmente, se ordena a la Secretaría del Consejo General del INE que dé vista a las autoridades correspondientes.

**6.** Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG253/2016 relativas al Partido MORENA, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.6**, por lo que hace al inciso **b)** relativo a la conclusión **5**, **exclusivamente por lo que hace a los vehículos del transporte público.**

Respecto del equipo de transporte colectivo detectado derivado de la visita de verificación, con base en las consideraciones y razonamientos vertidos por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-7/2016, se realiza la precisión siguiente:

Del análisis a los argumentos vertidos por el partido político mediante el oficio CEN-SF/032/2016, así como de la valoración realizada a la evidencia documental del acta circunstanciada número UTF/TAB/139/16, respecto a los gastos identificados con el número **(3)** de la columna de referencia del cuadro que antecede, esta autoridad concluye que no se tienen elementos que generen certeza respecto al beneficio que pudieron haber generado a la campaña, esto es así, pues de las fotografías con que se cuenta no es posible advertir vínculo alguno entre dichos bienes muebles y el partido político, candidato involucrado o elemento alguno de campaña electoral, por tal razón, la observación **se subsana**.

Resulta relevante destacar que en la sentencia SX-RAP-7/2016, el órgano jurisdiccional señaló:

*“Así, esta Sala Regional considera que al no quedar evidenciado que MORENA reportó el gasto **de sombrillas color rojo y el grupo de***

**tamborileros en beneficio de su candidato, el gasto determinado por dichos conceptos debe quedar firme.**  
(...)"

En consecuencia, subsiste la conclusión número 5 únicamente por lo que hace a la omisión de reportar los gastos de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato, detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$12,719.20, por lo que el partido Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

El gasto de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato y la sanción respectiva, tal como lo ha expuesto el órgano jurisdiccional en la sentencia que mediante el presente Acuerdo se acata, ha quedado firme, por lo que esta autoridad solo realiza la precisión correspondiente, sin que resulte necesario entrar al análisis de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

**7.** Por lo que hace a la parte conducente del Considerando **28.6, inciso c), conclusión 13** de la Resolución INE/CG253/2016, relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, resulta necesario precisar lo siguiente:

Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la conclusión número 5 del Dictamen, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de reportar los gastos de equipos de transporte, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa el rebase de topes de campaña determinado en la conclusión número 13 del Dictamen, disminuye por un monto de \$10,500.00, para quedar en un total de \$174,391.45.

Resulta relevante destacar que la infracción consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña ha quedado firme, pues al resolver el recurso de apelación SX-RAP-7/2016, la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, declaró infundado el agravio hecho valer por el Partido MORENA, sosteniendo que la autoridad responsable no vulneró la garantía de audiencia aducida por el apelante.

Derivado de lo expuesto, la infracción consistente en el rebase al tope de gastos de campaña contenida en la conclusión número 13 del Dictamen, tal como lo ha expuesto el órgano jurisdiccional en la sentencia que mediante el presente Acuerdo se acata, ha quedado firme, por lo que esta autoridad solo realiza la precisión correspondiente al monto ejercido en exceso, sin que resulte necesario entrar al análisis de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido MORENA en la Resolución INE/CG253/2016 en su Resolutivo **SEXTO**, deben modificarse en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, para quedar de la manera siguiente:

Resolución INE/CG253/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
5. MORENA no reportó gastos detectados en las visitas de verificación, por \$23,219.20	\$23,219.20	Una multa equivalente a 476 UMA's, equivalente a \$34,767.04.	5. Morena no reportó gastos de sombrillas color rojo y el grupo de tamborileros en beneficio de su candidato, detectados en las visitas de verificación, por \$12,719.20.	\$12,719.20.	Una multa equivalente a 261 UMA's, equivalente a \$19,063.44
13. Se determinó que el C. Octavio Romero Oropeza, candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó gastos superiores al tope máximo permitido para la campaña. A continuación, se detalla el caso en comentario:  (...)  En consecuencia, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la LGIPE y en el acuerdo núm. CE/2015/070, al presentar un rebase del tope de gastos de campaña por \$184,891.45.	\$184,891.45.	Una multa equivalente a 2531 UMA's equivalente a \$184,864.24	13. Se determinó que el C. Octavio Romero Oropeza, candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó gastos superiores al tope máximo permitido para la campaña. A continuación, se detalla el caso en comentario:  (...)  En consecuencia, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la LGIPE y en el acuerdo núm. CE/2015/070, al presentar un rebase del tope de gastos de campaña por \$174,391.45.	\$174,391.45.	Una multa equivalente a 2387 UMA's equivalente a \$174,346.48

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al Partido MORENA, las siguientes sanciones:

(...)

## RESUELVE

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.6** de la Resolución INE/CG253/2016, en relación a los considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido MORENA**, las siguientes sanciones:

(...)

**b) 4** Faltas de carácter sustancial: conclusiones **5, 6, 7 y 8**

### **Conclusión 5**

Con una multa equivalente a **261** (doscientas sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$19,063.44** (diecinueve mil sesenta y tres pesos 44/100 M.N.).

(...)

**c) 1** Falta de carácter sustancial: conclusión **13**

### **Conclusión 13**

Con una multa equivalente a **2387** (dos mil trescientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$174,346.48** (ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.).

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG252/2016** y la Resolución **INE/CG253/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del Estado de Tabasco, del Parido MORENA, respecto de las conclusiones 5 y 13, en los términos precisados en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-7/2016.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto que las sanciones determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**